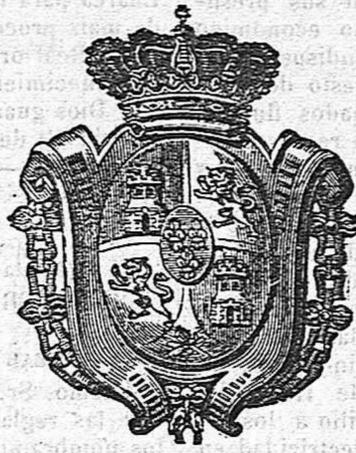


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.* de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sancionando la admisión, sin aumento de los derechos de regalía, concedida por Real decreto de 9 de Julio último al tabaco elaborado procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico cuando sea conducido directamente á la Península en bandera extranjera, siempre que se justifique el origen de la mercancía en forma legal.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

La ley de 31 de Mayo último dispone que mientras las circunstancias lo aconsejen, y en último caso hasta que termine el estado de guerra, los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á excepción del tabaco, continúan admitiéndose con franquicia de derechos arancelarios en la Península é islas Baleares, cualquiera que sea la bandera del buque conductor.

Con el deseo de favorecer los intereses de los fabricantes de las Antillas, imposibilitados de exportar su mercancía en el período anormal de la guerra, y teniendo en cuenta también el beneficio que habría de reportar al Tesoro y á la Compañía Arrendataria de Tabacos cualquier disposición que se adoptase para facilitar la importación en España del que en aquellas islas se elabora, el Gobierno acordó suprimir la única excepción que contiene la indicada ley de 31 de Mayo, y hacer partícipe de los beneficios de la misma al tabaco elaborado en Cuba y Puerto Rico.

A la consecución de esta idea obedece el Real decreto de 9 de Julio último, admitiendo en la Península, sin aumento de los derechos de regalía que están fijados, y mientras las circunstancias lo aconsejen, ó en último extremo, hasta que termine el estado de guerra, el tabaco procedente de aquellas Antillas cuando se conduzca directamente en bandera extranjera, observándose para la justificación del origen las disposiciones vigentes, y prefiriendo, en igualdad de condiciones, á la Marina mercante nacional, si solicita prestar el servicio del transporte.

El indicado Real decreto de 9 de Julio modifica de un modo transitorio la legislación referente al tabaco elaborado de Cuba y Puerto Rico que se importa en la Península, quedando para la suprema resolución del Parlamento la misión de juzgar el acuerdo tomado por el Gobierno para favorecer importantes y legítimos intereses que se hallaban seriamente amenazados.

En cumplimiento, pues, del art. 3.º del mencionado Real decreto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara ley del Reino el Real decreto de 9 de Julio último, que admite en la Península la importación del tabaco elaborado de Cuba y Puerto Rico sin aumento de los derechos de regalía que tiene establecidos, cuando se conduzca directamente en bandera extranjera, observándose las disposiciones vigentes para la justificación del origen, y prefiriendo en todo caso para el transporte, y en igualdad de condiciones, á la Marina mercante nacional.

Art. 2.º Los derechos reducidos al tabaco elaborado en Cuba y Puerto Rico, se aplicarán cuando vengan documentados en debida forma por las Autoridades españolas de Aduanas de aquellas islas.

Madrid 5 de Septiembre de 1898. —El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo

el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Las inundaciones causadas por las tormentas de los días 1.º y 2 de Agosto último en la zona que comprende las provincias de Palencia, Burgos, León y Galicia, revistieron caracteres de una verdadera catástrofe por los inmensos daños que produjeron. No podía el Gobierno permanecer indiferente ante las demandas de auxilio que se le dirigieron, y careciendo de crédito legislativo para atender á una obligación que consideró ineludible, tuvo necesidad de otorgar por Real decreto de 30 de dicho mes un crédito extraordinario de 500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Propagada la fiebre amarilla, el cólera morbo y la peste levantina en varios puntos de América, China, Japón y Turquía, y amenazada la Península con la invasión por el regreso de nuestras tropas en Santiago de Cuba, sin que tampoco exista consignación en el presupuesto para los gastos que habían de originar las medidas sanitarias de previsión, ni los que pudieran causarse para extinguir cualquier enfermedad infecciosa ó contagiosa, era forzoso facilitar á dicho departamento los recursos necesarios, y al efecto, se autorizó para este servicio un crédito de 500.000 pesetas por otro Real decreto de 30 de Agosto citado.

Finalmente, para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 28 de Junio próximo pasado, y asegurar el pago en el corriente año económico de los servicios clínicos en la Facultad de Medicina de Madrid, se otorgó por otro Real decreto, también de 30 de Agosto, un crédito de 95.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento; pero es de advertir que no ha de causar aumento en los gastos públicos, en razón á que debe obtenerse compensación con el ingreso que la Diputación provincial ha de

verificar en el Tesoro, de la suma que directamente entregaba para el sostenimiento de las referidas clínicas, con arreglo al convenio de 5 de Agosto de 1875.

En los adjuntos expedientes aparecen cumplidos los requisitos que para la concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios, exige la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios otorgados por Reales decretos de 30 de Agosto último á capítulos adicionales del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico de 1898-99: uno de 500.000 pesetas á la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para remediar los daños causados por las inundaciones en las provincias de Palencia, Burgos, León y Galicia; otro también de 500.000 pesetas á la misma Sección, para atender á los gastos que puedan ocasionar las medidas necesarias para prevenir y extinguir las enfermedades epidémicas exóticas y las que se padezcan en nuestro país, y otro de 95.000 pesetas á la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», para satisfacer por adelantado durante el ejercicio de dicho presupuesto la suma que la Diputación provincial de Madrid debe entregar en el Tesoro para el sostenimiento de las clínicas de la Facultad de Medicina.

Art. 2.º El importe en junto de 1.095.000 pesetas á que ascienden los referidos tres créditos extraordinarios, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Septiembre de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que para el cumplimiento de lo mandado en el

Real decreto de 30 de Agosto último, por el que se modifica el reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo del petróleo, del gas y de la electricidad, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes de gas ó de electricidad que deseen concertar con la Administración el pago del mencionado impuesto, deberán solicitarlo antes del 1.º de Octubre próximo venidero, en instancia dirigida á la Dirección general de Contribuciones indirectas, expresando con claridad el promedio de la producción diaria en metros cúbicos de gas ó en kilowatts hora, la cantidad de fluido que destinen ó vendan para usos distintos del alumbrado, el importe de la cuota para el Tesoro que paguen por contribución industrial, el precio á que vendan la unidad de gas ó de energía eléctrica, el precio por bujía en el caso de que cobren un tanto alzado por cada lámpara, y el promedio de la recaudación mensual correspondiente al gas ó á la electricidad destinados al alumbrado, debiendo unir á la instancia una copia del contrato ó de los contratos que hayan celebrado con el Estado, la provincia ó el Municipio si les suministran el gas ó la energía eléctrica para el alumbrado público, ó para las oficinas ó dependencias de las referidas entidades.

2.ª Para la celebración de los conciertos ante el Director general de Contribuciones indirectas, deberán los fabricantes de gas ó de electricidad comisionar á sus representantes legales, ó autorizar en debida forma á la persona que á dicho efecto designen.

3.ª Los fabricantes de gas ó de electricidad que soliciten el concierto después del día 30 del actual, deberán expresar, y acreditar en su caso, los motivos que les hayan impedido hacerlo dentro del plazo ordinario y de la prórroga del mismo autorizada por el Real decreto de 30 de Agosto último.

4.ª Los fabricantes concertados que hayan celebrado contratos con las Corporaciones provinciales ó municipales ó con las dependencias del Estado para el suministro del gas ó de la energía eléctrica, que aspiren á que la Administración les admita como data en la cuenta del importe del concierto las cantidades que por razón del impuesto concertado les adeuden las indicadas Corporaciones ó dependencias, deberán acreditar, por medio de certificados que expedirán los Administradores de las fábricas ó los empleados de éstas, facultados al efecto, que al vencimiento de la obligación se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; que, sin obtener resultado, se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio, y que aquél debe también el importe del gas ó de la electricidad que consumió en el período de que proceda el débito del impuesto.

5.ª Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificación, y si el Delegado la estima bastante, previo informe de aquellas oficinas, dictará providencia mandando que la Intervención admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporación ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida la certificación que acredite el débito á la Hacienda, para que inmediatamente se proceda de apremio contra el deudor.

6.ª Los Delegados de Hacienda dispondrán que los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad prueben en el término de diez días haber cumplido la obligación que

les impone el párrafo quinto del artículo 7.º de la ley de 28 de Junio último; si las citadas Corporaciones no hubieren incluido ya en sus presupuestos de gastos del año económico corriente las cantidades indispensables para satisfacer el impuesto de consumo sobre los mencionados fluidos, ni en los de ingresos los recursos correspondientes, advertirán al Alcalde y á los Concejales la falta en que han incurrido, requiriéndolos para que la subsanen en el término de un mes; y si después de transcurrido ese plazo subsistiese la falta, los declararán responsables *in solidum* de las cantidades liquidadas por razón del impuesto.

7.ª Los Delegados de Hacienda, siempre que presten auxilio á los fabricantes de gas ó de electricidad en cuanto al modo de proceder contra las repetidas Corporaciones municipales, y en los casos en que la Hacienda dirija la acción ejecutiva contra las mismas por débitos del impuesto, cuidarán de averiguar si las cantidades presupuestas con destino al pago de dicha obligación que hayan tenido ingreso en las arcas del Municipio han sido destinadas al pago de otras atenciones, y, en tal caso, declararán también responsables á los Alcaldes y Concejales del importe de las sumas distraídas de su legítima aplicación, previa la advertencia y el requerimiento que en el párrafo anterior se determinan.

Si la declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales se refiere á más de dos años económicos ó comprende cantidades superiores á 50.000 pesetas, no surtirán efectos sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones indirectas; y

8.ª De las providencias que dicten los Delegados de Hacienda, con la aprobación de la Dirección general ó sin ella, los Alcaldes y los Concejales declarados responsables podrán apelar ante el nombrado Centro directivo ó ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, según se trate de cantidades hasta 1.000 pesetas ó desde esta suma en adelante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y los fines consiguientes. Madrid 3 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Cosme Rodríguez y por el Ayuntamiento de Valdés en solicitud de que se habilite la Aduana de Lúcar para la importación de cereales ó al menos de maíz, por ser este último indispensable á las necesidades de la agricultura en la región:

Vistos los informes emitidos sobre el caso por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Oviedo:

Considerando que el examen de las importaciones verificadas durante el quinquenio de 1890 á 94, en cuyo último año se suprimió la habilitación de Lúcar para cereales, demuestra que pasaron años enteros sin que se efectuasen despachos de estas mercancías, y cuando tuvo lugar alguno fué de cantidades insignificantes, y que sin dificultad pueden ser llevadas de otro puerto del Reino en régimen de cabotaje:

Considerando, por lo tanto, que no se halla justificado el restablecimiento de la habilitación que se pretende para cereales en general, pero puede, sin perjuicio para los intereses de la Hacienda, concederse para el maíz en particular, puesto que con ello resultan beneficiados los de la agricultura;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, confor-

mándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Lúcar para la importación y despacho de maíz procedente del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de determinar las reglas á que deben sujetarse los nombramientos de los funcionarios militares de las Comisiones mixtas de reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias, propondrán para desempeñar los cargos de Vocales de las Comisiones mixtas de reclutamiento á Jefes de plantilla de las zonas establecidas en la capital, y á falta de éstos, propondrán á Jefes del cuadro permanente de los regimientos de reserva de Infantería ó Caballería residentes en la capital, y en su defecto en los puntos más próximos á ella.

2.º Sólo en el caso de no existir en la provincia personal de plantilla ó del cuadro permanente, se propondrán Jefes agregados á zonas ó Cuerpos de reserva, disfrutando éstos, durante el tiempo que desempeñen el cargo interinamente, el completo del sueldo de su empleo con los descuentos reglamentarios.

3.º Los expresados Capitanes generales continúan facultados para proponer á este Ministerio á los Jefes delegados de su Autoridad ante las Comisiones mixtas, sin sujetar el nombramiento á las prescripciones de los artículos anteriores, atendiendo, más que á la situación de los Jefes, al bien del servicio y á las especiales circunstancias que deben concurrir en ellos.

4.º Los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer precisamente al Cuerpo de Sanidad militar, así como los que practiquen los reconocimientos y observaciones de los mozos y parientes de éstos, según determina la ley.

5.º Los Jefes agregados á zonas y Cuerpos de reserva que desempeñen el cargo de Vocales de las Comisiones mixtas, así como los Médicos provisionales, cesarán en él en fin del presente mes, con arreglo á lo que se previene en los artículos 2.º y 4.º de la presente disposición, abonándoseles hasta ese día el sueldo completo de su empleo, con el descuento correspondiente.

Tendrán derecho á igual beneficio los Jefes agregados que interinamente ó en propiedad hubiesen desempeñado dicho cargo durante el tiempo que lo ejercieron, practicándose la reclamación de la diferencia en la forma que determina el reglamento de contabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1898.—Correa.—Señor...

(Gaceta del 6 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vacantes y servidas interinamente en la actualidad las plazas de Profesor de Gimnástica de los Institutos provinciales de segunda ense-

ñanza de Santiago, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cabra, Canarias, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jerez de la Frontera, Lérida, Lugo, Orense, Paleucia, Pamplona, Pontevedra, Toledo y Zamora y las de los locales de Baeza, Jovellanos de Gijón, Figueras, Reus y Mahón, dotadas la de Santiago con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y con la retribución de 1.000 también anual las restantes, menos la de Mahón, que tiene asignadas 700, y conviniendo al buen régimen de esta especialidad de la enseñanza normalizar la provisión de sus cátedras;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cátedras de Gimnástica de los Institutos citados se proveerán en propiedad por concurso entre los Profesores oficiales de Gimnástica y los excedentes de la suprimida Escuela Central de la misma que lo soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de treinta días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, dentro del plazo marcado, en la Dirección general de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que justifiquen ser tal Profesor oficial de Gimnástica, como de cuantos ya de méritos, ya de servicios, crean convenientes para tomar parte en el concurso, expresando en sus solicitudes el orden de preferencia de los establecimientos á que aspiran á ser destinados.

3.ª Los nombramientos se harán mediante propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras; y

4.ª En caso de no existir bastantes Profesores de Gimnástica oficiales, podrán continuar proveyéndose interinamente las vacantes que todavía resultaren hasta nuevo concurso ú oposición que pudiera acordarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3750

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor de Infantería de Marina, Manuel Márquez Borrell, hijo de Manuel y Concepción, natural de Tarragona, de oficio panadero, de estatura 1.656 metros, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 13 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3751

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Aprobado en el día de hoy el repartimiento del cupo de los pueblos de la zona de Tarragona, para Ultramar y la Península, según se dispone en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha acordado proceder al sorteo de décimas el día 16 del actual, á las diez de su mañana, en el salón de se-

siones de la Excm. Diputación provincial.
 Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, con arreglo á lo prevenido en el art. 163 de la ley de Reemplazos vigente.
 Tarragona 13 de Septiembre de 1898.
 —El Gobernador Presidente, Alonso Román Vega.

Núm. 3752

**COMANDANCIA DE MARINA
 Y CAPITANIA DEL PUERTO DE TARRAGONA**

Don Guillermo de Paredes y Chacón,
 Capitán de Fragata, Comandante de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que encontrándose vacantes las plazas de Cabo de mar de puerto de segunda clase de Cabra y Puerto del Río de la provincia marítima de Gran Canaria (Las Palmas), los que se consideren con derecho á ellas y reunan las condiciones que marca el art. 4.º del reglamento respectivo, pueden, en el término de quince días, á contar desde esta fecha, presentar sus solicitudes en esta Comandancia.

Artículo 4.º del Reglamento

Haber servido en los buques de la Armada dos campañas ó seis años consecutivos y de ellos dos como Cabo de mar y no hayan sido penados por delito ni en el servicio ni fuera de él, aunque después hayan alcanzado indulto.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por este orden:

- 1.º Los que sepan leer y escribir.
- 2.º Los que hayan obtenido categoría superior.
- 3.º Los que hayan recibido heridas en combate, naufragio, temporal ú otro accidente del servicio.
- 4.º Los que tengan alguna condecoración ú nota recomendable por mérito ó servicio.
- 5.º Los que cuenten más tiempo de servicio.

Tarragona 10 de Septiembre de 1898.—Guillermo de Paredes.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Resultado de las certificaciones recibidas en las oficinas de la Junta provincial del Censo electoral el día 12 y 13 del corriente, procedentes de las Mesas electorales de los Distritos, publicándose en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Distrito electoral de Valls-Monthlanch

PUEBLOS QUE COMPRENDE	Distritos	Secciones	Francisco Ballaster Castells
Albiol.....	Unico.	Unica.	62
Alcover.....	1.º	Unica.	225
	2.º	Unica.	202
Alió.....	Unico.	Unica.	11
Barbará.....	1.º	Unica.	
	2.º	Unica.	
Blancafort.....	1.º	Unica.	
	2.º	Unica.	
Brañim.....	1.º	Unica.	70
	2.º	Unica.	80
Cabra.....	1.º	Unica.	38
	2.º	Unica.	21

PUEBLOS QUE COMPRENDE	Distritos	Secciones	Francisco Ballaster Castells
Capafons.....	Unico.	Unica.	45
Ceballá del Condado.....	Unico.	Unica.	53
Conesa.....	Unico.	Unica.	73
Espluga de Francolí.....	1.º	1.ª	75
		2.ª	79
	2.º	1.ª	71
		2.ª	58
Febró.....	Unico.	Unica.	00
Figuerola.....	1.º	Unica.	59
	2.º	Unica.	60
Forés.....	Unico.	Unica.	62
Garidells.....	Unico.	Unica.	50
Llorach.....	Unico.	Unica.	79
Masó.....	Unico.	Unica.	9
Milá.....	Unico.	Unica.	9
Montblanch.....	1.º	1.ª	217
		2.ª	85
	2.º	1.ª	97
		2.ª	134
Montbrió de la Marca.....	Unico.	Unica.	45
Montreal.....	1.º	Unica.	94
	2.º	Unica.	89
Nulles.....	Unico.	Unica.	72
Pasanant.....	1.º	Unica.	5
	2.º	Unica.	00
Pilas.....	Unico.	Unica.	101
Pira.....	Unico.	Unica.	7
Pla de Cabra.....	1.º	Unica.	51
	2.º	Unica.	37
Pont de Armentera.....	1.º	Unica.	132
	2.º	Unica.	110
Prades.....	1.º	Unica.	2
	2.º	Unica.	2
Puigpelat.....	Unico.	Unica.	95
Querol.....	1.º	Unica.	80
	2.º	Unica.	63
Riba.....	1.º	Unica.	68
	2.º	Unica.	82
Ro cafort de Queralt.....	Unico.	Unica.	80
Rodoña.....	1.º	Unica.	32
	2.º	Unica.	3
Rojals.....	Unico.	Unica.	76
Sta. Coloma Queralt.....	1.º	Unica.	305
	2.º	Unica.	411
Santa Perpetua.....	1.º	Unica.	215
	2.º	Unica.	228
Sarreal.....	1.º	Unica.	73
	2.º	Unica.	167
Solivella.....	1.º	Unica.	145
	2.º	Unica.	27
Vallclara.....	Unico.	Unica.	51
Vallfogona.....	1.º	Unica.	106
	2.º	Unica.	111
Vallmoll.....	1.º	1.ª	215
		2.ª	167
	2.º	1.ª	215
		2.ª	205
Valls.....	1.º	1.ª	173
		2.ª	209
	3.º	1.ª	211
		2.ª	195
	4.º	1.ª	198
		2.ª	51
Vilabella.....	1.º	Unica.	31
	2.º	Unica.	121
Vilallonga.....	1.º	Unica.	113
	2.º	Unica.	70
Vilarrodona.....	1.º	Unica.	94
	2.º	Unica.	177
Vilavert.....	1.º	Unica.	125
	2.º	Unica.	58
Vimbodí.....	1.º	Unica.	27
	2.º	Unica.	

Han obtenido votos:
 Pont de Armentera, Distrito 1.º, Jaime Alemany Grimau, 11; Pablo Ferré Solé, 1, y candidaturas con nombres inteligibles, 2: Distrito 2.º, Jaime Alemany Grimau, 4.

Distrito electoral de Falset-Gandesa

PUEBLOS QUE COMPRENDE	Distritos	Secciones	Lluís Catalá...	Felipeo Maynada...	Ramón Clavería...	Miguel Barand...	Juan Morales...
Arbolí.....	Unico.	Unica.	60	57	17	46	
Argentera.....	Unico.	Unica.	23	22		22	2
Arnes.....	1.º	Unica.	138	60	132	40	125
	2.º	Unica.	130	76	136	52	140
Ascó.....	1.º	Unica.	126	116	129	126	13
	2.º	Unica.	128	128	129	128	25
Batea.....	1.º	Unica.	94	93	88	55	24
	2.º	Unica.	76	76	72	52	12
Bellmunt.....	Unico.	Unica.	100	84	3	93	20
Benisanet.....	1.º	Unica.	75	72	58	6	20
	2.º	Unica.	40	45	33	6	12
Bisbal de Falset.....	1.º	Unica.	100	21		100	50
	2.º	Unica.	60	24		80	25
Bot.....	1.º	Unica.	78	136	136	127	
	2.º	Unica.	41	135	131	128	
Cabacés.....	1.º	Unica.	77	54		91	43
	2.º	Unica.	68	57		69	27
Capsanes.....	1.º	Unica.	65	124	31	121	34
	2.º	Unica.	55	108	27	108	26
Caseras.....	Unico.	Unica.	96	62	7	57	69
Ciurana.....	Unico.	Unica.	16	13		13	3
Colldejou.....	Unico.	Unica.	81	78		86	25
Corbera.....	1.º	Unica.	157	98	68	89	98
	2.º	Unica.	158	99	63	87	99
Cornudella.....	1.º	Unica.	283	288	2	4	286
	2.º	Unica.	303	306		18	305
Dosaiguas.....	Unico.	Unica.	29	21		15	1
Falset.....	1.º	1.ª	154	202		153	151
		2.ª	170	229		169	167
	2.º	1.ª	155	208		152	154
		2.ª	160	211		161	158
Fatarella.....	1.º	Unica.	14	79	86	77	17
	2.º	Unica.	19	138	119	119	19
Figuera.....	1.º	Unica.	47	35	20	45	24
	2.º	Unica.	40	30	18	40	25
Flix.....	1.º	Unica.	107	86	112	135	11
	2.º	Unica.	115	89	119	148	13
Gandesa.....	1.º	Unica.	91	89	103	15	35
	2.º	Unica.	121	116	138	37	55
García.....	1.º	Unica.	61	95	75	67	50
	2.º	Unica.	43	62	29	44	56
Gratallops.....	1.º	Unica.	39	45		23	
	2.º	Unica.	39	52	1	23	4
Guiamets.....	Unico.	Unica.	42	40	21	34	30
Horta.....	1.º	Unica.	162	45	231	201	84
	2.º	Unica.	151	46	228	204	85
Lloá.....	Unico.	Unica.	25			42	
Margalef.....	Unico.	Unica.	119	41		130	110
Marsá.....	1.º	Unica.	68	64	3	174	10
	2.º	Unica.	61	57	2	157	8
Masroig.....	1.º	Unica.	66	66		70	65
	2.º	Unica.	117	117		170	109
Miravet.....	1.º	Unica.	44	45	32	2	14
	2.º	Unica.	143	143	145		6
Molá.....	1.º	Unica.	68	59	12	110	53
	2.º	Unica.	39	43	5	95	31
Mora de Ebro.....	1.º	Unica.	300	300	300	300	40
	2.º	Unica.	300	300	300	300	65
Mora la Nueva.....	1.º	Unica.	3	34	1	9	4
	2.º	Unica.	5	63	7	9	5
Morera.....	Unico.	Unica.	150	60		130	20
	1.º	Unica.	30	11		28	9
Palma.....	2.º	Unica.	29	20	3	25	5
	1.º	Unica.	194	112	138	158	4
Pinell.....	2.º	Unica.	116	70	85	88	3
	1.º	Unica.	57	40	6	12	40
Pobla de Masaluca.....	2.º	Unica.	73	72	13	9	51
	1.º	Unica.	28	35		6	25
Poboleda.....	2.º	Unica.	14	20		6	13
	1.º	Unica.	120	18	2	16	116
Porrera.....	2.º	Unica.	137	17	11	8	130
	1.º	Unica.	20	22		5	
Pradell.....	2.º	Unica.	38	40		6	
	Unico.	Unica.	82	96	105	33	
Prat de Compte.....	1.º	Unica.	115	95	9	96	60
	2.º	Unica.	108	94	10	102	10
Ribarroja.....	1.º	Unica.	170	50	260	170	30
	2.º	Unica.	120	50	190	120	25
Riudecañas.....	1.º	Unica.	55	55	45	12	4
	2.º	Unica.	26	27	21	20	1
Tivisa.....	1.º	1.ª	173	235	184	103	99
		2.ª	128	162	130	90	86
Torre Fontanbella.....	2.º	Unica.	111	117	29	153	134
	Unico.	Unica.	72	51	23	73	
Torre del Español.....	1.º	Unica.	92	96		182	185
	2.º	Unica.	96	91		181	184

